

Radicación: 1100140030072022-00201-00

Accionante: EDWIN CAMILO CONTRERAS VARELA, por conducto de quien dice ser su agente oficiosa, NAZLY DENNYZ MENDOZA DOMINGUEZ

Accionado: ESTACION DE POLICIA ALEJANDRO LINCE DE KENNEDY DE ESTA CIUDAD.

HABEAS CORPUS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintidós.

(Hora: 12:30 A.M.)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso constitucional de HABEAS CORPUS instaurado por el señor EDWIN CAMILO CONTRERAS VARELA, por conducto de quien dice ser su agente oficiosa, NAZLY DENNYZ MENDOZA DOMINGUEZ, contra: ESTACION DE POLICIA ALEJANDRO LINCE DE KENNEDY” DE ESTA CIUDAD.

.

1. ANTECEDENTES:

1. En ejercicio de la acción constitucional que nos ocupa, el señor EDWIN CAMILO CONTRERAS VARELA, identificado con la C.C. No. 1.030.645.536, por conducto de quien dice ser su agente oficiosa, NAZLY DENNYZ MENDOZA DOMINGUEZ, acudió a la jurisdicción, y quien en su escrito solicitó que, una vez efectuada la verificación de la violación de las garantías constitucionales y legales, ordenar la libertad inmediata del señor Edwin Camilo Contreras Varela y compulsar copias para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar

2. Efectuado el reparto de rigor, el asunto correspondió a esta oficina judicial, la que procediera a recibir dicha solicitud de amparo por el correo institucional el 9 de marzo del año que avanza, a las 9:27 a.m., disponiendo, acto seguido, a la admisión a trámite de aquella y ordenando las

actuaciones que se estimaron pertinentes con miras al esclarecimiento de los hechos, dentro de ellas la vinculación al comandante del CAI de CASTILLA, y a la Unidad de Reacciones Inmediata del Barrio Kennedy.

3. En su contestación, el comandante encargado de la estación de policía convocada, indicó: *“El señor EDWIN CAMILO CONTRERAS VARELA, está detenido en la Estación de Policía Kennedy, al momento de contestar la presenta habeas corpus, se encuentra en audiencia con el Juez de Control de Garantías. 2. Acta de derechos del capturado de fecha 8 de marzo de 2022, del señor EDWIN CAMILO CONTRERAS VARELA, por porte, tráfico y fabricación de arma de fuego. 3. Constancia de buen trato de fecha 8 de marzo de 2022, al señor EDWIN CAMILO CONTRERAS VARELA”*.

Así igualmente, menciona que en este caso se respetaron todas las normas pertinentes de cara al procedimiento llevado a cabo, aportando para tal efecto los comprobantes de tal situación.

En cuanto a los demás entes vinculados guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. Acorde con lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 30, *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*, el que ha de cumplirse, previo el trámite preferente que desarrolla la Ley 1095 de 2006; mecanismo que es definido en esta normatividad como *“... un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”*.

2. De ese precepto legal, fácil resulta concluir que la finalidad última de dicha acción es lograr que el capturado en forma irregular obtenga su libertad inmediata, si se estableciere la existencia de una detención ilegal; norma que por demás es clara al estipular taxativamente, los casos en los

que procede; punto sobre el cual, la Corte Constitucional en sentencia T-260 del 22 de abril de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó:

“... en suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Hábeas Corpus en algunos de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

De ese precepto legal fácil resulta concluir que la finalidad última de dicha acción constitucional, es lograr que el capturado en forma irregular obtenga su libertad inmediata, si se estableciere la existencia de una detención ilegal.

2. A esta acción se puede acudir en dos eventos según lo señalado en la norma en mención, vale decir: (i) Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías legales o constitucionales; y, (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades que: *“Procedencia del hábeas corpus... en suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Hábeas Corpus en algunos de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”* (C. Const., T-260, abril 22/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

3. Definido el marco dentro del cual se desenvuelve el litigio constitucional, en aras de esclarecer completamente lo relacionado con la situación de privación de la libertad en que se encuentra el señor EDWIN CAMILO CONTRERAS VARELA, identificado con la C.C. No. 1.030.645.536,, y recabando nuevamente sobre la contestación dada por la Policía Nacional, sin lugar a dudas para esta sede judicial el citado señora CONTRERAS VARELA se encuentra detenido en virtud del hecho punible que le endilgaron los funcionarios policiales que lo capturaron, es decir, no existe motivo valedero para que a través de esta acción se le conceda la libertad deprecada, máxime que conforme al informe rendido fue enfático en afirmar que: *“(...) al momento de contestar la presenta habeas corpus, se encuentra en audiencia con el Juez de Control de Garantías...”*

4. En este orden de ideas, puede advertirse en primer lugar, que su detención sí se encuentra fundamentada en una realidad jurídica que da lugar a ello, pues conforme a los documentos allegados por la Policía Nacional *“CONSTANCIA DE BUEN TRATO”*, fue capturado por porte, tráfico y fabricación de armas de fuego; de allí que, se reitera no es procedente otorgarle la libertad y por tanto al existir un nuevo escenario como lo es si la captura fue legal o ilegal debe acudir directamente ante el Juez con funciones de control de garantías y elevar el pedimento como tal, toda vez esta sede judicial no puede invadir tal esfera abrogándose tal competencia que ha dispuesto el legislador para ello.

Sobre el tema aquí tratado la Corte Suprema ha indicado:

“En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos -y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte- el ejercicio del Habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural. ... “En lo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que el juez

constitucional de habeas corpus no tiene facultad para analizar los motivos que indujeron a la autoridad judicial para ordenar la privación de la libertad de una persona, limitándose su competencia a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal para su aprehensión y posterior detención, por no tratarse de una tercera instancia judicial, labor que debía cumplirse en todo caso de manera muy estricta, por cuanto el afianzamiento del derecho de libertad no puede apoyarse ni realizarse con el desconocimiento del orden jurídico”, (Sentencia de segunda instancia 15.955 del 11 de diciembre de 2003).”⁹

6. Puestas, así las cosas, tenemos que el presente amparo constitucional, no es la acción idónea para solicitar que, al señor EDWIN CAMILO CONTRERAS VARELA, identificado con la C.C. No. 1.030.645.536, se le conceda la libertad, cuando existe un juez natural encargado de conocer del asunto, pues esta petición debe impetrarse ante la autoridad encargada de dirimirla, funcionario facultado por la ley para entrar a resolver de una vez por todas si la causal de libertad que se invoca es procedente o no.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la presente acción de Hábeas Corpus, que promovió el agente oficioso del señor **EDWIN CAMILO CONTRERAS VARELA, identificado con la C.C. No. 1.030.645.536**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes en la acción de la referencia, por el medio más expedito y eficaz al accionante, precisándoles que, contra la presente providencia, procede la impugnación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación (art. 7° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006).

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Juzgado vinculado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE,

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ